



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 443-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 443-2013-TCE

Quito, D.M, 20 de diciembre de 2013, las 19h30

VISTOS:

Agréguese al Expediente:

El escrito firmado por el señor Yuri John Lara, presentado el día jueves diecinueve de diciembre de 2013, con el cual adjunta una copia notariada de la Declaración juramentada que hace la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel de 16 de diciembre de 2013, otorgada ante la Notaría Décima Octava del Cantón Guayaquil, Abg. Olga Bravo de Álava; y, el Memorando circular No. 0246-2013-SG-TCE, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que se asignó la casilla contencioso electoral número 35 al Movimiento Alianza País.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-12-12-2013 de jueves, 12 de diciembre de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a la dignidad de primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Organización Política Avanza, Listas 8 (fs.250 a 255).
- b) Escrito firmado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar y su Defensor Yury John Lara, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-12-12-2013 (fs. 289 a 291).
- c) El Oficio Nro. CNE-SG-2013-2259-Of, de fecha lunes 16 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se hace conocer que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo (fs.299).
- d) Providencia de fecha, martes 17 de diciembre de 2013, a las 15h00, mediante el cual admitió a trámite el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la presente causa. (fs.300)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.-** *Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó el recurso de objeción interpuesto por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Guayas, y rechazó la calificación de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8*”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Enrique Moisés Laverde Escobar, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Organización Política AVANZA, Listas 8, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



La Resolución Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 13 de diciembre de 2013, mediante oficios No. 002883 y 02884 suscritos por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos movimiento.mujeres.12@hotmail.com y hlaverde@hotmail.com. (fs. 256 y 263)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el sábado 14 de diciembre de 2013, a las 17h49, conforme consta en la razón de recepción a (fs. 289-291) del expediente; en consecuencia fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que, con fecha 13 diciembre de 2013, el recurrente fue notificado con el contenido de la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 en virtud del cual negaron su impugnación y rechazaron la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a la candidatura de primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Organización Política Avanza, Listas 8 (fs.250 a 256), lo cual es atentatorio a sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido.
- b. Que, en el escrito de objeción presentado por el señor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes representante legal del Movimiento Alianza País, hace referencia al artículo 336 del Código de la Democracia y el numeral 12 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular, y se refiere a una supuesta afiliación de la candidata Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, al Movimiento Alianza País, Lista 35 y adjuntó como prueba una certificación de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrita por la señorita Viviana Bonilla Salcedo, Secretaria Provincial de esa Organización Política, la cual no tiene ningún valor legal ya que corresponde a la función electoral llevar el registro de afiliados y adherente permanentes de las organizaciones política y corresponde exclusivamente a su organismo emitir certificaciones del caso para verificar la afiliación o adherencia de cualquier ciudadano, en amparo a lo descrito el artículo 341 del Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafilaciones, renunciaciones y expulsiones de las organizaciones políticas, en tal virtud la prueba que acompaña la objeción, no constituye prueba plena porque no ha sido emitida por el órgano competente.
- c. Que, fundamenta su pretensión en los artículos 3 numeral 1, en el artículo 11, numerales 2 y 9, artículo 61 numeral 1, artículo 66 numeral 4, artículo 76, numerales 1 y 4, artículo 83 numeral 17 de la Constitución de la República;

artículos 100, 101, 102, 103, 107, 239, 243, 244, 245, 246, 247 del Código de la Democracia.

- d. Solicita como petición concreta que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso ordinario de apelación y en consecuencia deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2013, y que se disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas la inscripción de la candidata a Primer Concejal Urbano del cantón El Triunfo de la provincia del Guayas, por el Partido Avanza, Lista 8.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

- a. Inciso primero, del artículo 93 **"A toda elección precederá la proclamación y *solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*"** (El énfasis no corresponde al texto original)
- b. Inciso tercero, del artículo 100 *"La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales,*

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.



gubernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto."

- c. Artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."*
- d. De fojas 215 a 220 del expediente, obra el escrito presentado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Político Avanza, en referencia a la objeción planteada; y, en lo principal señala que de las prohibiciones constantes en el artículo 113 de la Constitución de la República, no consta lo señalado por el objetante así como que de conformidad con el inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia, la objeción debe ser motivada y que en el presente caso se adjunta una certificación otorgada por la Secretaria Provincial del Movimiento Alianza País, en una hoja simple la cual carece de valor.
- e. De fojas 289 a 291 del proceso, consta el escrito de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, respecto a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- f. De fojas 250 a 262 de autos, consta el Oficio No. 002883 y 002884, que contienen la resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2013, en la que resuelve: "**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Lista 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas, y rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8."

El Código de la Democracia prescribe que:

- a. Artículo 336: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”*
- b. El artículo 7 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones en las organizaciones políticas, señala: *“DE LA DESAFILIACIÓN O RENUNCIA.- La solicitud de desafiliación(SIC) o renuncia se presentará ante la máxima autoridad de la organización política o ante el organismo electoral correspondiente, acompañando copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, expresando de manera clara e inequívoca la voluntad de desafiliarse o renunciar a la organización política...”*
- c. Conforme obra de autos de foja 192, consta una certificación de la Delegación Provincial del Guayas, de 18 de noviembre de 2013, mediante el cual indica que la ciudadana Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, es adherente del Movimiento Alianza País, y su desvinculación de dicha organización política la realizó con su renuncia presentada el día 20 de noviembre de 2013; por lo que la afirmación de la accionante (foja 305 vuelta, Declaración Juramentada), de que no es adherente permanente del Movimiento Político Alianza País, no corresponde a la realidad; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la mencionada ciudadana no cumple con lo preceptuado en el artículo enunciado.
- d. El Código de la Democracia es claro en señalar que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos; excepciones que la ley franquea y que en el presente caso no han sido cumplidas por la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, toda vez que conforme obra de autos su desafiliación como adherente permanente del Movimiento Alianza País, data el 20 de noviembre de 2013 motivo por el cual no cumple con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia. En consecuencia, tanto la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas así como la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas y apegadas a derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal de la Organización Política Avanza.



2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha jueves, 12 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com; yjlara@hotmail.es; y,
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Notifíquese al Movimiento Alianza País en la casilla contencioso electoral número 35.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

